

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., seis de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref.: 110014003063202000510

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía los artículos 772 y 774 del Código de Comercio, se **NIEGA** la orden de pago reclamada por **COLSAISA S.A.S.**, contra **INVERSIONES LA ÉLITE S.A.S.**

En efecto, al tenor de la segunda de las normas mercantiles en cita (núm. 2), son requisitos de la factura la “*fecha de su recibo, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley*”, exigencias que no se observa en los documentos arrimados como sustento del recaudo, pues solamente se observa la firma de recibido de las facturas Nos. 29495 y 29448, en la restante se echan de menos tales exigencias.

De igual manera, aparte de los requisitos previstos en las normas antes invocadas que, sumados a los generales establecidos en el artículo 621 *ibídem* y 617 del Estatuto Tributario, deben contener las facturas como especie de títulos valores, dentro de los cuales se prevé el numeral 2º del citado artículo 621 alusivo a “[*]la firma de quien lo crea*”.

Esa regla de derecho concuerda con el inciso 3º del artículo 772 del estatuto comercial, según el cual: “[*e]l emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, **el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable** por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables” (negrilla propia).*

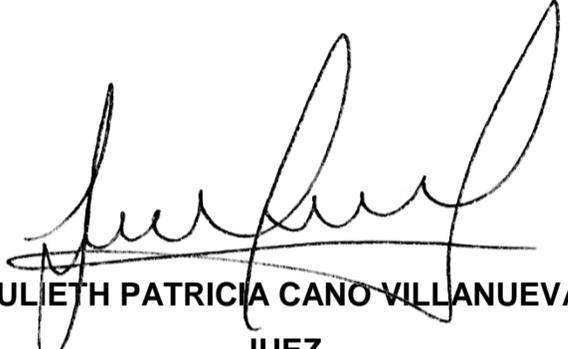
En este caso, ninguna de las ‘facturas de venta’ presentadas como base de la ejecución cuenta con la firma de su creador, esto es, de quien se encontrare facultado para ello a nombre de la sociedad demandante **COLSAISA S.A.S.**, omisión que no reemplaza el membrete inserto en el encabezado de los instrumentos.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que: “[l]a impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompasa con lo previsto en el numeral [2] del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 *ibidem*, en la medida en que el membrete no corresponde a un “acto personal” al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos”¹.

En el mismo sentido, dicha Corporación indicó que “es inaceptable que por firma se tenga el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexo por la parte actora con el libelo incoativo del proceso”².

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,



JULIETH PATRICIA CANO VILLANUEVA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 10 de agosto de 2020

No. de Estado 15

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

Jr.

¹ CSJ, Sala de Casación Civil, Gaceta Judicial, tomo CCXVI, 20 de febrero de 1992, citada por esa misma Corporación en la Sentencia CSJ STC20214-2017 del 30 de noviembre de 2017. A su turno, esa determinación fue revisada y confirmada por la Corte Constitucional mediante Sentencia T-727 de 2013.

² *Ibidem*.